

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	"
	Seis meses..	10'50	"
	Un año.....	20'50	"
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	"
	Seis meses..	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea
	Ptas. Cts
Por 10 días seguidos.....	0'10
Por 15 id. id.....	0'07
Por 30 id. id.....	0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

FRANQUEO CONCERTADO

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de Septiembre).

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Huerca Overa, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Isidro Mena, en nombre de Jacinto Rodríguez, como marido de Isabel Aguila Sánchez, presentó en el referido Juzgado una querrela contra D. Adrián Campoy, en la que con referencia á un acta notarial que se acompañaba, expone respecto de cierto expediente de apremio seguido contra la expresada Isabel Aguila por débitos al Pósito de Arboleas:

Que el expediente se instruye contra Isabel Aguila, por considerarla heredera del difunto Alfonso Aguila, pero sin acreditar dentro de ese expediente el carácter de heredera que aquélla pudiera tener respecto de su padre;

Que la responsabilidad que se trata de hacer efectiva respecto de Isabel Aguila, dimana de la declaración que se hizo en contra de Alfonso Aguila de responsable subsidiario por su carácter de Concejal;

Que no se ha hecho excusión de

bienes en los de Isabel Aguila, porque según el Agente, aunque él fué quien practicó el embargo, no sabe si aquélla tenía muebles y semovientes y frutos, porque no fué á su casa por considerar que no se podía hacer efectiva la deuda en muebles de poca importancia que se perseguía, cuando en la notificación de subasta que se dejaba presentada hace constar todo lo contrario al expresar que se hizo negativa en lo que se refería á muebles y semovientes, por lo que, dadas las manifestaciones que en el acta notarial hace el Agente, no puede dudarse de la falsedad de la cédula;

Que no se concedió plazo alguno á Isabel Aguila para que aceptase ó repudiase la herencia de su padre y que sin acreditar su carácter de heredera, que no lo es, pues ha renunciado la herencia, se tramitó el expediente en contra suya;

Que en el expresado expediente de apremio se supone falsamente al folio 2.º una notificación, pues en la cédula de la que se intenta figurar como hecha á Juan Jiménez Mármol, ni aparece la firma de éste ni la de los dos testigos que se quería figurasen como tales;

Que al folio 3.º hay una providencia de la Alcaldía de Arboleas para autorizar la entrada en el domicilio del deudor, sin firma alguna, y en el mismo folio una suelta notificación al interesado, que tampoco firma;

Que al folio 4.º, en una diligencia de embargo, haciendo constar que al deudor José Jiménez Mármol no se le encontraron bienes muebles, no firman ni el deudor ni el depositario, ni los testigos, y sí únicamente el Agente, sin que tampoco quepa duda de la falsedad cometida en este caso, la cual se realizó por un funcionario público, suponiendo en esa diligencia la intervención de per-

sonas que no la tuvieron y como medio único de declarar la insolvencia de José Jiménez Mármol y la responsabilidad subsidiaria de Alfonso Aguila, para de este modo proceder contra su hija;

Que al folio 12 hay otra notificación al depositario Alfonso Gilabert, sin la firma de éste;

Que al 13 hay otra diligencia negativa de embargo, que sólo firma el Agente y dos testigos, haciendo constar que no se le encuentran bienes muebles;

Que al folio 16 hay un decreto del Jefe de la Sección de Pósitos en que declara responsables del importe del principal, creces y costas del expediente á los Concejales que formaron la Corporación en la época de que procede el préstamo, siendo los deudores declarados insolventes, según expresó en aquél acto el señor Campoy, Ginés Robles Gómez, José Jiménez Jiménez Mármol (así dice la querrela) y Ramón Castellano García, lo cual constituye nueva falsedad, puesto que para declarar esta responsabilidad se presume una declaración de insolvencia que no se ha hecho, según el resultado del expediente que acredita dicha acta; y

Que en ese expediente no aparece diligencia ninguna de embargo respecto de Isabel Aguila, y sí únicamente, según el número 10 del acta, á los folios 19 y 21, un mandamiento al Registrador de la Propiedad para que anotase el embargo de bienes de aquélla, en lo que hay otro delito de falsedad, porque no puede expedirse el mandamiento sin practicar el embargo, y falsamente se supone practicado éste para expedir aquél.

Aduce el declarante que todos y cada uno de los extremos consignados son constitutivos del delito de falsedad previsto y penado en el artículo 314 del Código Penal, de los cuales es responsable

directamente el Agente ejecutivo D. Adrián Campoy.

Que admitida la querrela, incoado sumario y hallándose éste en tramitación, el Gobernador de Almería, á petición del Jefe de la Sección de Pósitos de la provincia y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, citando el artículo 34 y 35 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, 41 y 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y fundándose:

En que la causa que se sigue á D. Adrián Campoy es en concepto de Agente ejecutivo del Pósito de Arboleas y por supuestos defectos en el expediente seguido contra un deudor, por lo que es evidente que corresponde á la Administración determinar si se ajustó á las atribuciones que su carácter le confería ó se excedió de ellas, y que la resolución de este punto no puede menos de influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales, existiendo, por tanto, una cuestión previa que debe decidirse por la Autoridad administrativa.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo:

Que los hechos que dieron origen á la causa revisten los caracteres del delito de falsedad definido y penado en el artículo 314 del Código, y no defectos en expediente de apremio administrativo, puesto que entre otros particulares se persigue que en un expediente de esta índole el Agente don Adrián Campoy había simulado notificaciones, requerimientos y embargos, y, por tanto, el conocimiento de estos hechos corresponde exclusivamente á los Tribunales, con arreglo al artículo 76 de la Constitución, sin que exista cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Adminis-

tración, conforme, entre otros, á los Reales decretos que cita, y

Que en la cuestión de que se trata no concurre el particular de tratarse de alguno de los dos casos que se exceptúan del particular, que de suscitar competencias en los juicios criminales establece el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 34 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, que dice:

«A los efectos de la recaudación de los créditos de los Pósitos se considerará al Delegado Regio y á los Jefes de las Secciones provinciales con las mismas facultades que la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1909 concede, respectivamente, al Ministro de Hacienda y Director del Tesoro Público y al Delegado y Tesorero de Hacienda de la provincia»:

Visto el artículo 35 del mismo Real decreto, con arreglo al que:

«Los Agentes ejecutivos instruirán los expedientes de apremio conforme á las disposiciones de la mencionada Instrucción y tendrán las propias atribuciones y facultades que en éste se les conceden, con las variaciones contenidas en este Real decreto»:

Visto el artículo 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, que dice:

«El procedimiento á que se refiere el artículo anterior será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el capítulo 13, titulado «De las disposiciones penales», de dicha Instrucción:

Visto el artículo 314 del Código Penal que establece las penas en que incurre el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiese falsedad de alguno de los modos que en el mencionado artículo se expresan:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Adminis-

tración, ó cuando, en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado en el Juzgado de instrucción de Huércal Overa, á virtud de querrela presentada contra el Agente ejecutivo D. Adrián Campoy.

2.º Que todo cuanto se refiere á la procedencia de haber dirigido el procedimiento de apremio contra Isabel Aguila y de haber embargado bienes inmuebles de su propiedad, así como á la falta de solemnidades en las diligencias del expediente de apremio, constituye materia administrativa en que corresponde entender á los funcionarios de la Administración para aplicar el castigo en que, caso de infracción legal, haya incurrido el responsable de ella, á no ser que entendiéndose los funcionarios á quienes corresponde conocer del asunto que los hechos exceden de falta administrativa y revisten caracteres de delito, pasen los antecedentes á los Tribunales de justicia.

3.º Que todo lo relativo á si en el expediente se han supuesto diligencias que no se practicaron ó se ha faltado á la verdad respecto de la forma en que aparecen practicadas, ó en la cédula á que se refiere la querrela, corresponde á los Tribunales ordinarios averiguarlo, y en su caso, castigarlo, por ser de su exclusiva competencia el conocimiento de los delitos de falsedad, respecto de los cuales no tiene la Administración que resolver ninguna cuestión previa de la cual pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales; y

4.º Que por tanto se está, respecto de alguno de los particulares á que se refiere la querrela presentada contra D. Adrián Campoy, en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, y no se está respecto de otros particulares de la misma querrela en ninguno de los dos casos en que pueden efectuarlo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, respecto de los particulares á que se refiere el Considerando segundo de esta resolución, y que no ha debido suscitarse, respecto de los particulares á que se refiere el Considerando tercero.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas

(Gaceta del 14 de Septiembre).

## Tesorería de Hacienda

2117

Con fecha 31 de Agosto último y conforme á lo dispuesto por el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el Arrendatario del servicio de la recaudación en esta provincia, ha nombrado Auxiliar del mismo, para el cobro de las contribuciones é impuestos á D. Andrés Vallejo Terroba, vecino de Trevijano.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y Registradores de la propiedad, á quienes se advierte que los actos del expresado funcionario se entenderán como ejercidos por el Arrendatario de la provincia, y, por lo tanto, deberán prestarle el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño, 17 de Septiembre de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

## Sección Judicial

JUZGADOS MUNICIPALES

2115

Don Carmelo Barrón Sáenz, Juez municipal de Logroño.

Hago saber: Que para pago á D. Félix Pascual Ochoa, como legal representante de su esposa D.ª Eduvigis del Río, se venderán en nueva y segunda convocatoria de subasta, que el ocho de Octubre próximo venidero y hora de las once se verificará en la Sala audiencia de este Juzgado, los bienes embargados á los demandados D. Elías y D.ª Lucía del Río Ramírez, consistentes en:

Dos créditos hipotecarios de 1.035 pesetas 99 céntimos cada uno, impuestos en las participaciones de la casa, números 64 y 66, de la calle del Mercado, de esta ciudad, hoy de la pertenencia de D. Ricardo Viguera y Artacho, dimanados del total de otro crédito hipotecario 18.647'72 pesetas, impuesto por D. Santiago Viguera, al adquirir dicho inmueble.

Para tomar parte en la subasta se consignará el diez por ciento

del importe de ambos créditos previa la rebaja de un veinticinco por ciento de dicho importe, en cuyas condiciones se venden, y será postura admisible la que por lo menos cubra las dos terceras partes de dicho importe.

No se presenta título alguno de posesión, que podrá ser suplido con arreglo á la Ley, de cuenta del comprador.

Dado en Logroño, á catorce de Septiembre de mil novecientos doce.—Carmelo Barrón.—Por su mandado, Santiago Martínez.

## PARQUE DE SUMINISTRO DE INTENDENCIA DE LOGROÑO

2112

A las doce horas del día 3 del mes de Octubre próximo, se celebrará ante el Director de este Establecimiento y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de 1.ª clase y de todo pan, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes, y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas así como los precios límites provisionales y las muestras de los artículos estarán de manifiesto en el referido Parque, todos los días no feriados de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 16 de Septiembre de 1912.—El Director, Eduardo Martínez Abad.

\*\*

### Modelo de proposición:

Don F..... de T....., vecino de....., habitante en la calle de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Suministro de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

..... quintales métricos de....., al precio de..... pesetas..... céntimos el quintal métrico (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Logroño.—Imp. Provincial.